



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2021-00322-00
EJECUTANTE : MYRIAM LILIA CAMACHO
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

El Despacho procede, a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso¹ en concordancia con lo dispuesto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 concordante con la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por **MYRIAM LILIA CAMACHO**, por conducto de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

I. DEMANDA

1. PRETENSIONES:

La demandante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“1. Ordenar a la U.G.P.P. a cumplir con lo ordenado en el fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F de fecha 01 de febrero de 2019, en lo atinente al inciso final del numeral segundo que dispone **“En el eventual caso en que la reliquidación resulte inferior a la ya reconocida, se deberá aplicar la que le sea más favorable a la demandante”** manteniendo el valor de la primera mesada pensional otorgada a mi poderdante mediante Resolución 01927 de 2011, esto es en cuantía de \$871.170 y no en \$800.195.*

*2. En consecuencia **ORDENAR** a la U.G.P.P. revocar el acto administrativo que disminuyó la pensión de mi poderdante mediante la reliquidación de la pensión, por ser contrario a los lineamientos resolutivos y motivos de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en lo atinente a **“En el eventual caso en que la reliquidación resulte inferior a la ya reconocida, se deberá aplicar la que le sea mas favorable a la demandante”**.*

¹ Respecto de las sentencias anticipadas en procesos ejecutivos, se pronunció, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, proceso 11001-31-03-042-2016-00737-01, demandantes, ANGELA PAOLA PULIDO SÁNCHEZ y otros, demandados, EXPRESO PAZ DEL RIO y JORGE MARTÍNEZ ALAYÓN, Magistrado Ponente Dr. JULIÁN SOSA ROMERO, en la cual, a su vez se cita, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil No. SC4599/2018, expediente 11001-02-03-000-2016-00045-00, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

En consecuencia, ruego al Señor Juez proferir mandamiento de pago contra la U.G.P.P. y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas de dinero:

3. La suma QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$579.860,88) correspondiente a la diferencia entre lo que venía devengando como mesada pensional mi poderdante para el año 2019 y lo pagado desde agosto de 2019 a diciembre de 2019, incluyendo la mesada adicional del segundo semestre.

4. La suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.403.803,52) correspondiente a la diferencia entre lo que debería haber devengando como mesada pensional mi poderdante para el año 2020 y lo pagado desde enero de 2020 a diciembre de 2020, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

5. La suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.427.048,87) correspondiente a la diferencia entre lo que debería haber devengando como mesada pensional mi poderdante para el año 2021 y lo pagado desde enero de 2021 a diciembre de 2021, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

6. La suma OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$861.284,45). correspondiente a la diferencia entre lo que debería haber devengando como mesada pensional mi poderdante para el año 2022 y lo pagado desde enero de julio de 2022 incluyendo la mesada adicional de junio.

7. Por el valor de los intereses moratorios aplicados a las anteriores sumas de dinero, desde el momento de su exigibilidad, esto es desde la causación de cada mesada pensional a partir de agosto de 2019, hasta el momento en que se efectúe su pago, liquidado a la tasa máxima de intereses fijada por la Superintendencia Financiera.

8. Ordenar a la U.G.P.P. pagar a mi poderdante la mesada pensional de aquí en adelante, en los términos indicado en el fallo antes referido y en la resolución 01927 de 2011 mediante la cual se le reconoció la pensión a mi poderdante, pagando a agosto de 2022 la suma de \$1.321.308,13, junto con las mesadas adicionales.

9. Condenar a la U.G.P.P. al pago de los intereses moratorios de la diferencia de las mesadas pensionales pagadas y que deberían pagarse a mi poderdante, que se lleguen a causar a partir de agosto de 2022 hasta el día en que se paguen conforme a la Sentencia de la cual se solicita su ejecución.

10. Condenar a la UGPP que los anteriores valores sean indexados.

11. Condenar en costas a la parte demandada.”²

2. HECHOS:

Sostiene la parte demandante que inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó bajo el radicado No. 110013335028201500967 00, que tenía por objeto que se reliquidara la pensión de vejez. No obstante, indica que la entidad ejecutada al dar cumplimiento a la orden dictada en la sentencia, expidió las Resoluciones Nos. 012233 del 11 de abril de 2019, “por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

² Expediente Digital Archivos No. 10.1 y 10.2

CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F”, y 013478 del 30 de abril de 2019, “*por la cual se modifica la Resolución No. RDP 012233 del 11 de abril de 2019 del Sr (a) CAMACHO MYRIAM LILIA con C.C. No. 41.775.698*”, con las que se reliquidó la mesada pensional reduciendo su monto.

Indica que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “F” del 1º de febrero de 2019, modificó la de primera instancia proferida por este Despacho dentro del proceso referenciado, precisando que “*...en el eventual caso en el que la reliquidación resulte inferior a la ya reconocida, se deberá aplicar la que le sea más favorable a la demandante...*”³, orden que no fue aplicada porque se disminuyó la mesada.

3. Trámite del proceso

La demanda fue presentada **23 de enero de 2020**⁴ y hechos los requerimientos previos necesarios para verificar el cumplimiento, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

“a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4’097.945.92), por concepto de las diferencias causadas entre agosto de 2019 y octubre de 2022.

b) Por las diferencias de mesadas pensionales que se sigan causando, hasta que la demanda se abstenga de aplicar una liquidación desfavorable a la demandante.

c) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$1’589.271,71), por concepto de intereses moratorios (tanto con tasas DTF y comerciales calculados en precedencia) causados sobre las diferencias de mesadas pensionales liquidados entre agosto 2019 y el 29 de octubre de 2022.

*d) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta que se efectuó el pago total de la obligación.”*⁵

La parte demandada fue debidamente notificada de dicha decisión y dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito.

4. Excepciones de mérito

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por intermedio de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito de “*pago e inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

Sostiene la parte demandada que con las Resoluciones Nos. 012233 del 11 de abril de 2019, y 013478 del 30 de abril de 2019, expedidas por la UGPP, se dio cumplimiento a los fallos base de la acción.

³ Archivo Digital 10.1 Hecho 4º de la demanda.

⁴ Expediente Digital, carpeta denominada “ExpedienteOrdinario 2015-00967”, archivo denominado “201500997 06 Expediente Digital Parte 3.pdf”.

⁵ Archivo Digital No. 12.

Refiere que posteriormente, con la Resolución RDP No. 026916 del 13 de octubre de 2022, se ordenó el pago de diferencias desde la inclusión en nómina de la Resolución No. 012233 del 11 de abril de 2019, pues se reconoció que se incurrió en error y en consecuencia permanece vigente la Resolución No. 1927 del 11 de agosto de 2011, por la cual se reconoce la pensión de vejez y que fue modificada por la Resolución No. 227 del 7 de febrero de 2012.

Con lo anterior considera que los actos administrativos expedidos en el año 2019, perdieron ejecutoria en los términos del artículo 91 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, con lo cual se encuentra corregido el yerro en el que se incurrió.

En lo que toca a la excepción de **“prescripción”**, por la falta de precisión en el sustento, se permite citar el Despacho el contenido de la misma: *“Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la parte demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en su favor y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo previsto en las normas legales.”*⁶

Finalmente, propone la excepción de **“compensación”**, por considerar que deben compensarse todos los pagos que se hayan realizado.

4.1. Trámite de las excepciones de mérito.

Mediante auto del quince (15) de diciembre de 2022, se tuvo por propuestas las excepciones de mérito por la parte demandada y se corrió traslado de las mismas a la parte demandante, que dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Con providencia del 2 de febrero de 2022, se anunció a las partes que se preferiría sentencia anticipada, como quiera que toda la prueba es documental.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El objeto del presente proceso radica en determinar si la entidad demandada UGPP, dio cumplimiento efectivo a la condena que se impuso en su contra en las sentencias del 4 de octubre de 2016 de primera instancia, proferida por este Juzgado y del 1º de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “F”, mediante las cuales se ordenó reliquidar la mesada pensional de la señora Myriam Lilia Camacho.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

Como primera medida, debe indicarse que como en el presente caso la condena hace referencia al pago de una suma de dinero y a sus correspondientes intereses de mora, resultan aplicables los artículos 192 a 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de

⁶ Archivo Digital No. 18, página 10.

2011, que rigen lo pertinente a la ejecución de condenas impuestas en fallos judiciales.

En punto del procedimiento que se surtió al interior del proceso, debe decirse que el mismo se llevó a cabo observando lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, según el cual este Despacho conserva la competencia de la ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha codificación y las precisiones que al respecto el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, que alude al factor de conexidad que impone a la autoridad judicial que profirió la condena procurar el cumplimiento de la misma, inicialmente requiriendo a la entidad obligada como así lo prevé el artículo 298 ibidem y conociendo de la demanda ejecutiva propuesta por el servidor público favorecido con la condena.

2. De las excepciones de mérito propuestas

2.1. De las excepciones de “pago e inexistencia de la obligación”

Como se indicó en precedencia la entidad ejecutada sustenta en que mediante Resolución RDP No. 026916 del 13 de octubre de 2022, se modificaron las Resoluciones Nos. 012233 del 11 de abril de 2019, y 013478 del 30 de abril de 2019, para ordenar el pago de las diferencias causadas desde la inclusión en nómina de dichos actos de reliquidación, en razón a la disminución de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución No. 1927 del 11 de agosto de 2011.

Sobre el particular se advierte que con el escrito de excepciones no se allegó la Resolución RDP No. 026916 del 13 de octubre de 2022, por lo tanto, el Despacho desconoce su contenido, sin embargo, mediante memorial del 14 de diciembre de 2022 remitido por la UGPP, se acreditó que, a partir del mes de noviembre de 2022, se efectuó el pago de las diferencias ocasionadas al aplicar la reliquidación, así:

COD		CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10		JUBILACION NAL	1,321,438.06	
43		RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	386,571.00	
45		RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	608,792.42	
47		RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%	3,600,175.67	
95		MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	1,321,438.06	
6		EPS SANITAS		539,900.00
1352		FODECOM		50,000.00
1377		ASOPMINCOM		10,000.00
968		BANCO GNB SUDAMERIS (1 de 144)		486,000.00
Línea de Atención al Pensionado: Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá			7,238,415.21	1,085,900.00
601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos			NETO A PAGAR	6,152,515.21

Con base en lo anterior se tiene, que se acredita el pago total del capital por diferencias liquidado en el mandamiento de pago, que corresponde a las diferencias causadas entre agosto de 2019 y octubre de 2022. Vale la pena aclarar

que en el mandamiento de pago la liquidación no contempló lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, pues la cotización de aportes en salud varió para los años 2020 a 2022, la norma en comento indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. Adiciónese el párrafo 5 al artículo [204](#) de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5o. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV y hasta 2 SMLMV	10%
>2 SMLMV y hasta 5 SMLMV	12%
>5 SMLMV y hasta 8 SMLMV	12%
>8 SMLMV	12%

En consecuencia, la liquidación de las diferencias adeudadas entre agosto de 2019 y octubre de 2022, es la siguiente:

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO EN SALUD
2019	agosto	\$ 96.642,76	\$85.045,63
	septiembre	\$ 96.642,76	\$85.045,63
	octubre	\$ 96.642,76	\$85.045,63
	noviembre	\$ 96.642,76	\$85.045,63
	adicional	\$ 96.642,76	\$96.642,76
	diciembre	\$ 96.642,76	\$85.045,63
2020	enero	\$ 78.515,19	\$70.663,67
	febrero	\$ 100.315,19	\$90.283,67
	marzo	\$ 100.315,19	\$90.283,67
	abril	\$ 100.315,19	\$90.283,67
	mayo	\$ 100.315,19	\$90.283,67
	junio	\$ 100.315,19	\$90.283,67
	adicional	\$ 100.315,19	\$100.315,19
	julio	\$ 100.315,19	\$90.283,67
	agosto	\$ 100.315,19	\$90.283,67
	septiembre	\$ 100.315,19	\$90.283,67
	octubre	\$ 100.315,19	\$90.283,67

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO EN SALUD
	noviembre	\$ 100.315,19	\$90.283,67
	adicional	\$ 100.315,19	\$100.315,19
	diciembre	\$ 100.315,19	\$90.283,67
2021	enero	\$ 101.930,26	\$91.737,24
	febrero	\$ 101.930,26	\$91.737,24
	marzo	\$ 101.930,26	\$91.737,24
	abril	\$ 101.930,26	\$91.737,24
	mayo	\$ 101.930,26	\$91.737,24
	junio	\$ 101.930,26	\$91.737,24
	adicional	\$ 101.930,26	\$101.930,26
	julio	\$ 101.930,26	\$91.737,24
	agosto	\$ 101.930,26	\$91.737,24
	septiembre	\$ 101.930,26	\$91.737,24
	octubre	\$ 101.930,26	\$91.737,24
	noviembre	\$ 101.930,26	\$91.737,24
	adicional	\$ 101.930,26	\$101.930,26
diciembre	\$ 101.930,26	\$91.737,24	
2022	enero	\$ 107.658,74	\$96.892,87
	febrero	\$ 107.658,74	\$96.892,87
	marzo	\$ 107.658,74	\$96.892,87
	abril	\$ 107.658,74	\$96.892,87
	mayo	\$ 107.658,74	\$96.892,87
	junio	\$ 107.658,74	\$96.892,87
	adicional	\$ 107.658,74	\$107.658,74
	julio	\$ 107.658,74	\$96.892,87
	agosto	\$ 107.658,74	\$96.892,87
	septiembre	\$ 107.658,74	\$96.892,87
octubre	\$ 107.658,74	\$96.892,87	
CAPITAL POSTERIOR			\$4.167.580,08

La liquidación precedente ajusta la liquidación de las diferencias con el descuento de los aportes en salud, en un porcentaje del 10%, como quiera que la mesada para esos años asciende a las siguientes sumas:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2019	3,18%	\$ 1.089.581,61	\$ 96.642,76
2020	3,80%	\$ 1.130.985,71	\$ 100.315,19
2021	1,61%	\$ 1.149.194,58	\$ 101.930,26
2022	5,62%	\$ 1.213.779,32	\$ 107.658,74

Como se aprecia, la mesada es inferior a dos salarios mínimos para los años 2020 a 2022, por lo tanto, se aplica el aporte mencionado.

Aclarado lo anterior, se imputan los valores pagados por concepto de capital que ascienden a la suma de \$4'189.132.91 a las diferencias calculadas por el Despacho de \$4'167.580.08, quedando un saldo a favor de la entidad por valor de **\$21.552.83**.

Ese saldo que queda allí, afecta necesariamente los intereses pendientes, lo cual obliga traer a colación los cálculos efectuados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta como intereses con tasas DTF los siguientes:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES DTF	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
15/02/19	28/02/19	2019	FEBRERO		\$0,00	4,57%	0,0122%	14	\$0,00
01/03/19	31/03/19		MARZO		\$0,00	4,55%	0,0122%	31	\$0,00
01/04/19	30/04/19		ABRIL		\$0,00	4,54%	0,0122%	30	\$0,00
01/05/19	31/05/19		MAYO		\$0,00	4,50%	0,0121%	31	\$0,00
01/06/19	30/06/19		JUNIO		\$0,00	4,52%	0,0121%	30	\$0,00
01/07/19	31/07/19		JULIO		\$0,00			31	\$0,00
01/07/19	31/07/19		ADICIONAL		\$0,00	4,47%	0,0120%	31	\$0,00
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$ 85.045,63	\$85.045,63	4,43%	0,0119%	31	\$313,11
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	\$ 85.045,63	\$170.091,26	4,48%	0,0120%	30	\$306,36
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	\$ 85.045,63	\$255.136,89	4,41%	0,0118%	31	\$311,73
01/11/19	15/11/19		NOVIEMBRE	\$ 85.045,63	\$340.182,52	4,43%	0,0119%	15	\$151,51
INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR DTF									\$1.082,71

Se recuerda como se señaló en el mandamiento de pago, que los intereses se calculan a partir de agosto, en razón a que a partir de dicha fecha la entidad empezó a pagar la mesada disminuida

Los intereses moratorios IBC, la liquidación se actualiza hasta el 31 de octubre de 2022, atendiendo que los pagos del capital se efectuaron en noviembre de 2022, así:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
16/11/19	30/11/19	2019	NOVIEMBRE	\$ 85.045,63	\$ 340.182,52	19,03%	28,55%	0,0688%	15	\$3.512,28
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	\$ 85.045,63	\$425.228,15					\$0,00
01/12/19	31/12/19		ADICIONAL	\$ 96.642,76	\$521.870,91	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$11.073,37
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	\$ 70.663,67	\$592.534,59	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$12.490,31
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	\$ 90.283,67	\$682.818,25	19,06%	28,59%	0,0689%	28	\$13.176,10
01/03/20	31/03/20		MARZO	\$ 90.283,67	\$773.101,92	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$16.434,85
01/04/20	30/04/20		ABRIL	\$ 90.283,67	\$863.385,59	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$17.546,09
01/05/20	31/05/20		MAYO	\$ 90.283,67	\$953.669,26	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$19.550,75
01/06/20	30/06/20		JUNIO	\$ 90.283,67	\$1.043.952,93	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$20.637,01
01/07/20	31/07/20		JULIO	\$ 90.283,67	\$1.134.236,60					\$0,00
01/07/20	31/07/20		ADICIONAL	\$ 100.315,19	\$1.234.551,78	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$25.218,29
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	\$ 90.283,67	\$1.324.835,45	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$27.292,47
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	\$ 90.283,67	\$1.415.119,12	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$28.294,14
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	\$ 90.283,67	\$1.505.402,79	18,09%	27,53%	0,0666%	31	\$31.102,60
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	\$ 90.283,67	\$1.595.686,46	17,84%	27,53%	0,0666%	30	\$31.904,44
01/12/20	31/12/20	DICIEMBRE	\$ 90.283,67	\$1.685.970,12						
01/12/20	31/12/20	ADICIONAL	\$ 100.315,19	\$1.786.285,31	17,46%	28,37%	0,0684%	31	\$37.902,49	
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	\$ 91.737,24	\$1.878.022,55	17,32%	28,16%	0,0680%	31	\$39.587,70

DESDE	HASTA	AÑO	MES	MESADA (CON DESCTO)	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA	
01/02/21	28/02/21	2021	FEBRERO	\$ 91.737,24	\$1.969.759,78	17,54%	28,59%	0,0689%	28	\$38.009,75	
01/03/21	31/03/21		MARZO	\$ 91.737,24	\$2.061.497,02	17,41%	28,43%	0,0686%	31	\$43.823,97	
01/04/21	30/04/21		ABRIL	\$ 91.737,24	\$2.153.234,25	17,31%	28,04%	0,0677%	30	\$43.758,95	
01/05/21	31/05/21		MAYO	\$ 91.737,24	\$2.244.971,49	17,22%	27,29%	0,0661%	31	\$46.023,17	
01/06/21	30/06/21		JUNIO	\$ 91.737,24	\$2.336.708,72	17,21%	27,18%	0,0659%	30	\$46.192,40	
01/07/21	31/07/21		JULIO	\$ 91.737,24	\$2.428.445,96						\$0,00
01/07/21	31/07/21		ADICIONAL	\$ 101.930,26	\$2.530.376,22	17,18%	27,18%	0,0659%	31	\$51.688,20	
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	\$ 91.737,24	\$2.622.113,46	17,24%	27,44%	0,0665%	31	\$54.017,24	
01/09/21	30/09/21		SEPTIEMBRE	\$ 91.737,24	\$2.713.850,69	17,19%	27,53%	0,0666%	30	\$54.261,21	
01/10/21	31/10/21		OCTUBRE	\$ 91.737,24	\$2.805.587,93	17,08%	27,53%	0,0666%	31	\$57.965,27	
01/11/21	30/11/21		NOVIEMBRE	\$ 91.737,24	\$2.897.325,16	17,21%	27,53%	0,0666%	30	\$57.929,63	
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	\$ 91.737,24	\$2.989.062,40						
01/12/21	31/12/21	ADICIONAL	\$ 101.930,26	\$3.090.992,66	17,46%	28,37%	0,0684%	31	\$65.586,56		
01/01/22	31/01/22	2022	ENERO	\$ 96.892,87	\$3.187.885,53	17,66%	28,16%	0,0680%	31	\$67.198,91	
01/02/22	28/02/22		FEBRERO	\$ 96.892,87	\$3.284.778,39	18,30%	28,59%	0,0689%	28	\$63.385,19	
01/03/22	31/03/22		MARZO	\$ 96.892,87	\$3.381.671,26	18,47%	28,43%	0,0686%	31	\$71.888,66	
01/04/22	30/04/22		ABRIL	\$ 96.892,87	\$3.478.564,13	19,05%	28,04%	0,0677%	30	\$70.692,88	
01/05/22	31/05/22		MAYO	\$ 96.892,87	\$3.575.457,00	19,71%	27,29%	0,0661%	31	\$73.298,86	
01/06/22	30/06/22		JUNIO	\$ 96.892,87	\$3.672.349,87	20,40%	27,18%	0,0659%	30	\$72.595,54	
01/07/22	31/07/22		JULIO	\$ 96.892,87	\$3.769.242,73						\$0,00
01/07/22	31/07/22		ADICIONAL	\$ 107.658,74	\$3.876.901,48	21,28%	27,18%	0,0659%	31	\$79.193,79	
01/08/22	31/08/22		AGOSTO	\$ 96.892,87	\$3.973.794,34	22,21%	27,44%	0,0665%	31	\$81.862,75	
01/09/22	30/09/22		SEPTIEMBRE	\$ 96.892,87	\$4.070.687,21	23,50%	27,53%	0,0666%	30	\$81.390,04	
01/10/22	31/10/22	OCTUBRE	\$ 96.892,87	\$4.167.580,08	24,61%	27,53%	0,0666%	31	\$86.104,91		
INTERES MORATORIO CAPITAL POSTERIOR (1,5 IBC)										\$1.642.590,75	

Precisados los valores pendientes por intereses, se tiene el siguiente resumen de los valores pagados:

	VALOR	PAGOS	SALDO
CAPITAL DIFERENCIAS PENDIENTES	\$ 4.167.580,08	\$ 4.167.580,08	\$ -
INTERES MORA CAP ANT DTF	\$ 1.082,71	\$ 1.082,71	\$ -
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC)	\$ 1.642.590,75	\$ 20.470,12	\$ 1.622.120,64
TOTAL	\$ 5.811.253,55	\$ 4.189.132,91	\$ 1.622.120,64

En consecuencia, la entidad demandada en el curso de la instancia pagó la totalidad del capital adeudado, los intereses causados con tasas DTF y queda pendiente un saldo de los intereses moratorios liquidados con tasas IBC que ascienden a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'622.120.64)**.

Por lo tanto, prospera parcialmente la excepción de *“pago e inexistencia de la obligación”* por lo que se hará la aclaración sobre la cuantía de esta ejecución, conforme con lo dispuesto en precedencia.

2.2. De la excepción de “compensación”

La compensación de una obligación dineraria, es una de las formas de extinción de una obligación y se encuentra expresamente regulada en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, norma que exige demostrar que tanto el acreedor como el deudor son deudores entre sí, cuentan con deudas líquidas y actualmente exigibles.

En el presente caso, la UGPP no acredita ningún título suscrito a su favor que permita afirmar que ostenta la calidad de acreedora de la ejecutante, y solo está acreditado que la entidad demandada adeuda dineros por intereses moratorios como quedó establecido en precedencia, razón por la cual no es posible aplicar la figura anotada.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

2.3. De la excepción de “prescripción”

Revisado el escrito de excepciones se tiene que la entidad demandada propuso la excepción de prescripción, sin invocar una norma específica, ni situación fáctica constitutiva de ese fenómeno, por lo cual no encuentra asidero ese alegato.

Además, en materia de procesos ejecutivos cuyo fundamento sea una condena judicial, la prescripción no opera pues se entiende que este fenómeno ya fue objeto de estudio dentro el proceso declarativo, siendo relevante únicamente que la acción se presente de manera oportuna, lo cual se analizó al momento de librar el mandamiento de pago, oportunidad en la que se explicó que la demanda fue presentada en tiempo.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

3. De las costas

En este caso no se condenará en costas al extremo actor, pues la causación de las mismas no aparece probada, en los términos del artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de *“prescripción y compensación”*, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción denominada: *“pago e inexistencia de la obligación”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

- TERCERO:** **MODIFICAR** la orden dictada en el mandamiento de pago y en consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos expuestos en la presente providencia.
- CUARTO:** **EFFECTÚESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.
- QUINTO:** **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f479cb9587204a0741845d76f6d12366fc4cfb6bdf1b3a23931d8ee694033461**

Documento generado en 27/02/2023 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>